

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

Recurso de apelación REF: DIVISORIO N° 253073103002-2013-00054

AB A.-M. Garcia B. <amgleyes@hotmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

Vie 3/02/2023 4:46 PM

 AnexosUrquijo_merged.pdf
4 MB

 Responder  Reenviar



Doctor

FERNANDO MORALES CUESTA.

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

E. S. D.

REF: DIVISORIO N° 253073103002-2013-00054 DE MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ Y OTROS contra LUIS EDUARDO URQUIJO Y OTROS.

ANA MARIA GARCIA BAENA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 45.437.335., expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, abogada en ejercicio con T. P. N°58018, expedida por el C. S. de la J. actuando en mi calidad de Personera judicial de los Demandados en el proceso de la referencia, oportunamente, procedo a interponer recurso de apelación contra el auto calendado 30 de enero del año que transcurre, mediante el cual se profiere sentencia, notificado por estado N° 11, calendado el 31 de enero del presente año.

HECHOS

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2009 proferida dentro de la demanda Petición de Herencia, instaurada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, que les confirió vocación hereditaria a mis poderdantes **LUIS EDUARDO URQUIJO, JESUS DANUEL URQUIJO BERGAÑO Y MILENA URQUIJO BERGAÑO**, en calidad de sobrinos en representación de su padre **JOSE MAURICIO URQUIJO BERNATE**, en la sucesión de la señora **MARIA DE JESUS URQUIJO BERNATE**.

En este despacho se nulita la partición antecedente de la sucesión de la causante **MARIA DE JESUS URQUIJO BERNATE** y por ello aparecen en el certificado de tradición como comuneros del inmueble denominado "LA COLORADA", que se encuentra ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Tocaima Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-26355 y con el código catastral 01-04-499-0028-000, en comunidad con los primos **v MAURICIO, JOSE MACARIO, GLORIA EPERENZA, LUZ MARINA Y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNANDEZ**, quienes promovieron el proceso divisorio que hoy nos ocupa y dentro del cual, se profirieron las siguientes decisiones:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA en pública subasta del inmueble denominado "LA COLORADA", que se encuentra ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Tocaima Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-26355 y con el código catastral 01-04-499-0028-000, con área de 3.572,20 metros cuadrados, alinderado POR EL NORTE en 47,14 metros con el predio "VILLA MARCELA" con código catastral 00-03-0002-0097-000, POR EL SUR en 46,25 metros con la carretera que de Girardot conduce a Tocaima, POR EL ORIENTE en 78.11 metros con el predio "SANTA MARIA" con código catastral 00-03-0002-0096-000 y POR EL OCCIDENTE en 78,85 metros con el



predio “LA ESMERALDA” (en 47,15 metros) con código catastral 00-03-0002-0093- 000, y otro (en 31,70 metros) con código catastral 00-03-0002-0095-000. **SEGUNDO:** DISPONER el SECUESTRO del bien inmueble objeto de la litis, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate. Para la práctica de aquel comisionase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCAIMA CUNDINAMARCA. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Téngase como AVALUO actualizado del bien inmueble objeto de la , división ad valorem o venta, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 295'315.118.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA

CUARTO: Reconocer a los comuneros demandados LUIS EDUARDO, JESUS; DANIEL y MILENA URQUIJO BERGANÓ, el valor de las mejoras que obtuvieron comprobación en el plenario por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 563.218.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA para cada uno, los que serán pagados y/o descontados por partes : iguales del valor que del producto del remate se obtenga, y que corresponda a los cinco comuneros demandantes: MAURICIO, JOSE MACARIO, GLORIA ESPERANZA, LUZ MARINA y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNANDEZ. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DEL RECURSO**

Los fundamentos que me asisten para interponer el recurso de apelación, contra la decisión obedecen a razones de orden legal, como quiera que si bien es cierto que todo o cualquier de los comuneros puede solicitar la división de la cosa común o su venta, también lo es, que el proceso divisorio está sujeto al cumplimiento de unos requisitos que hacen parte de su esencia y estructura, según lo previsto por el artículo 406 del C.G.P.

Por lo anterior se tiene que con la presentación de la demanda para su admisión debe presentarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición, en lo posible en un periodo comprendido de 10 años, y señala que en **“en todo caso deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”** (negrilla fuera del texto original)

Pero acontece que al momento de la presentación de esta demanda Divisoria no se anexó el correspondiente avalúo, simplemente se afirmó para efectos de la competencia que el valor del predio “La Colorada” era de 100 millones de pesos, sin presentar el avalúo que así lo acreditara y el certificado catastral para el momento de presentación de la demanda era de 11 once millones quinientos sesenta mil pesos (\$11.560.000)

El artículo 406 es taxativo cuando ordena deberá que con la demanda se deberá acompañar del avalúo, no dice podrá como verbo rector, por lo tanto



Ana María García Baena
Abogada Especializada

es de obligatorio catamiento que al estar ausente ese requisito, no debió admitirse la demanda, o por lo lo menos ordenar subsanar ese vacío.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, muy comedidamente me permito solicitar al despacho se sirva conceder el recurso de apelación impetrado el que sustentaré ante el superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en los artículos 320 y S.S., del Código General del Proceso, el inciso final del artículo 409 de la misma obra citada y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la oficina de la Secretaría del juzgado o en mi oficina, ubicada en la carrera 7 N° 138-16 oficina 403 A.

Mis representados y la parte actora en las direcciones indicadas en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA MARIA GARCIA BAENA
C.C.N°45.437.335 de Cartagena
T.P.N°58018 del C.S. de la J.

Anexo en doce folios certificado catastral del año 2013, revocatoria del Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca.

174

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

ACORDADA DE CONCILIACION DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDENADO POR PETICION DE HERENCIA DE LOS SEÑORES - JESUS DANIEL Y MELINA URQUIDO BERGAÑO CONTRA GLORIA ESPERANZA - LUZ MARINA - JOSE MACARZO - MAURICIO Y R-ERNESTO DANIEL URQUIDO HERNANDEZ.-

En Ciudad (Lima), a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), pasado el día y hora indicados por auto de fecha veinte de agosto del año en curso para tener a cabo la presente diligencia, la suscrita Juez Segundo Promiscuo de Familia se constituyó en audiencia con el fin antes indicado la cual declaró igualmente abierta con la presencia de los demandantes señores LUIS EDUARDO URQUIDO BERGAÑO identificado con la C.C. No. 3.208.445 de Tacama, JESUS DANIEL URQUIDO BERGAÑO identificado con la C.C. No. 3.208.289 de Tacama y MELINA URQUIDO BERGAÑO identificada con la C.C. No. 25.015.145 de Tacama y los demandados señores GLORIA ESPERANZA URQUIDO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 20.622.018 de Grandis, LUZ MARINA URQUIDO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 20.622.011 de Grandis, JOSE MACARZO URQUIDO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 3.208.323 de Tacama, MAURICIO URQUIDO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 80.315.450 de Tacama, ERNESTO DANIEL URQUIDO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 80.304.246 de Tacama y su apoderado el doctor LUIS JOAQUIN LAJOTTA SARTISTO quien presenta un denuncia por pérdida de documentos en donde hace constar que posee la C.C. No. 3.000.841 de Tacama y T.F. No. 81.222 del Consejo Superior de la Judicatura.- En el acto de la diligencia el Despacho observa un memorial suscrito por el doctor PEDRO JOSE LAGOS OSORIO en donde manifiesta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.- En consecuencia se procede a profiere el siguiente auto:-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Grandis Cuzcohemana, Septiembre quince (15) de dos mil nueve (2009)

Adoptase la renuncia del poder conferido al doctor PEDRO JOSE LAGOS OSORIO por los señores LUIS ERNESTO - JESUS DANIEL Y MELINA URQUIDO BERGAÑO.- Comuníquese conforme al Art. 69 de C. de P. Civl.- Notifíquese en extractos.-

Seguidamente el Despacho insta a las partes sobre el objeto de la diligencia y les insta para que lleguen a un acuerdo respecto de sus diferencias, concediéndoles el uso de la palabra para que manifiesten lo pertinente.- LOS DEMANDANTES SEÑORES LUIS EDUARDO URQUIDO BERGAÑO MANIFIESTA:- En mi calidad de heredero solicito muy comedidamente a la señora Juez se me reconozca la calidad de heredero del dicho inmueble, adicionalmente solicito a los primos llegar a un acuerdo.- JESUS DANIEL URQUIDO BERGAÑO MANIFIESTA:- aprovechando esta diligencia de conciliación me ratifico como heredero, solicito se me reconozca como heredero en calidad de sobrino.- MELINA URQUIDO BERGAÑO MANIFIESTA:- Yo considerándolo también participo en esta diligencia con el fin de que seamos reconocidos como herederos de la señora MARIA DE JESUS.- LOS DEMANDADOS SEÑORES GLORIA ESPERANZA URQUIDO HERNANDEZ MANIFIESTA:- Yo acepto que siempre lo hemos dicho que los reconocemos como herederos.- LUZ MARINA URQUIDO HERNANDEZ MANIFIESTA:- Los reconocemos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., 29 de Marzo de 2016

Oficio No. 1400

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
CARRERA 10 # 37 - 39
GIRARDOT (Cundinamarca)

REF: Ordinario - NULIDAD ABSOLUTA POR ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA JUDICIAL de JESUS DANIEL URQUILJO Contra ROBERTO DANIEL URQUILJO HERNÁNDEZ, JOSÉ MACARIO URQUILJO HERNÁNDEZ, MAURICIO URQUILJO HERNÁNDEZ, LUZ MARINA URQUILJO HERNÁNDEZ, GLORIA ESPERANZA URQUILJO HERNÁNDEZ

RAD. 25307-31-84-002-2015-00218-01.

Respetado(a) Doctor(a):

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia en DOS cuadernos con 10 y 250 folios, el cual se encontraba en esta Corporación para resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, siendo Magistrado **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**, que en proveído de 14 de marzo de 2016, lo REVOCÓ.

Atentamente,

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE

Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

Bongato C.C., representante de dos hermanas.

Abogado
Procuradora

FECHA: 08/08/2011
Jueces P. Promiscuos de Familia de Cundinamarca

Se remite el recurso de apelación recaído por el actor contra la providencia de septiembre 4 de 2011 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado legal el actor Daniel Urquiza Bongato demanda la declaración de nulidad de la partición otorgada de la sucesión María de Jesús Urquiza, apoderado mediante sentencia de agosto 23 de 2011 por el juez segundo promiscuo de familia de Cundinamarca, por considerarla contraria a derecho.

Tras de un pormenorizado relato de hechos que conducen a un escrutinio de una sucesión ordinaria otorgada, una propuesta un proceso de partición de herencia, expone que al realizarse el trabajo de valoración de la partición en la sucesión en cuestión, que lo era con aplicación del derecho de representación de dos hermanas por sucesores del causante y con sucesores de 3 hijos le de su papá José Maurício Urquiza Bernate y de 3 hijos la esposa por el actor Mauricio Urquiza Hernández.

No se consultó en el escrito respecto la normativa legal aplicable y dado que no se debió aplicar disposiciones de los artículos 1047 y 1051 del código civil, se dejó de lado que los 3 herederos de uno de las hermanas promiscuas de la sucesión heredaban el 50% de la herencia y que los 3 hijos del otro hermano de aquella heredaban el restante 50%, y se hizo caso omiso de esa regulación y se les otorgó a todos los 6 una similar cuota herencial.

Prescindiendo entonces el actor, que viene de la esposa de José Maurício Urquiza Bernate y demanda a los 3 herederos de la esposa fallecida de Mauricio Urquiza Hernández, se declara la nulidad absoluta del trabajo de partición otorgado, se inscribe la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del único inmueble objeto y se condena en costas procesales a los demandados.

2. La demanda así formulada fue rechazada de plano por la juez segundo promiscuo de familia de Cundinamarca, que en la providencia impugnada dispuso: "Rechazarse por improcedente" al considerar que "la causa que motiva la misma corresponde a la interpretación normativa señalada en el artículo 1047 del C.C. cuando la partición se funde en el derecho expresado en el art. 1051 y no fue motivo de error alguno" y advierte la juez que como al fallecer la causante no dejó ni sucesores ni descendientes ni hijos adoptivos ni hermanos ni cónyuge la sucedieron sus sobrinos y entre ellos se reparte por partes iguales.

El demandante queja pidiendo anular la providencia, considerando que la juez está decidiendo el fondo del asunto sin oírsele a su abogado, desconociendo de los demandados durante la audiencia alzada, que con una pretensión conciliatoria, archiva la demanda sin una causal propia que soporte una desestimación. En caso de separarse 24 de 2013 se concede la apelación que sea en su favor, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La interposición de una demanda constituye una forma válida de ejercicio del derecho de acción a la administración de justicia, definido como el derecho subjetivo público que surge a toda persona para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y que tiene como objeto poner al Estado -o sea judicial- que en la materia actual de los derechos humanos se concibe como derecho fundamental, en la medida en que es el medio con el que cuentan las personas para acudir al aparato judicial del Estado, buscando la protección y/o reconocimiento de los derechos que surten calificación o pretensión alérgica.

Siendo constitutiva la demanda contiene el pedimento que se suplica sea objeto de un pronunciamiento judicial que, al declarar la existencia del derecho constituya al demandado a cumplir la prestación o al negarlo case la expectativa que tenía el actor con su reclamo, para ello se aduce un supuesto fáctico, que es a su vez fundamento del derecho reclamado.

La existencia en la práctica judicial de una técnica procesal, que explica la necesaria formación jurídica de los profesionales de la abogacía y el porqué de la exigencia del derecho de postulación, confiere, ante casos como estos, la exigencia de que el escrito demandatorio reúna un número de requisitos formales y se acompañen otros anexos, que se ubican en los artículos 73 y siguientes del C.P.C. y su observancia faculta al juez a disponer la nulificación del libro para que se subsane la falencia; en caso de no cumplirse esa exigencia, que debe estar expresada en la ley, sobrevenga su rechazo.

También faculta la misma procesal, artículo 85 del C.P.C., a rechazar de plano la demanda cuando se presenta una falta de jurisdicción o de competencia, o bien cuando existe calchachal de la acción.

2. En este caso, como lo alega el apelante, no existe disposición legal que soporte el rechazo de plano de la demanda por considerarse abiertamente improcedente su pretensión; no hay norma legal que permita tal proceder y el mismo equivale a una restricción injustificada del derecho de acción y, con ello, del de acceso a la administración de justicia.

Por ello, sin que lo decidido implique postura alguna en torno a la procedencia o improcedencia del reclamo formulado, pues lo concluido es que no le está permitido al juez efectuar disquisiciones jurídicas en torno a lo no viable que considere la pretensión, para soportar en ello un rechazo de demanda.

Se revocará la decisión recurrida y ordenará al a-quo que proceda en su lugar a resolver, sobre la admisión de la demanda, dejando de lado la consideración de improcedencia del reclamo en que soportó su rechazo.

12
195

Como herederos como siempre. JOSÉ MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ MANIFIESTA: Los reconocemos como herederos. MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ MANIFIESTA: Reconocemos como herederos de MARÍA DE JESÚS URQUIJO a los demandados. ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNÁNDEZ MANIFIESTA: Yo los reconozco como herederos, como siempre lo he hecho. Como las partes concilian sus diferencias el Despacho procede a profereir el siguiente auto:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Grandes Curulmarana, Septiembre quince (15) de dos mil nueve (2009)

Los señores LUIS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO, JESUS DANIEL URQUIJO BERGAÑO y MILINA URQUIJO BERGAÑO a través de apoderados en proceso de petición de herencia, demandaron a los señores GLORIA ESPERANZA URQUIJO HERNÁNDEZ, LUZ MARINA URQUIJO HERNÁNDEZ, JOSÉ MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ, MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNÁNDEZ, quienes al encontrarse hoy convocados a esta audiencia de conciliación, reconocen la vocación hereditaria de los actores determinando así el Despacho el derecho preferido por ellos, procede a reconocer su vocación hereditaria en la sucesión de la señora MARÍA DE JESÚS URQUIJO BERNATE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:-

PRIMERO:- DECLARASE que los señores LUIS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO, JESUS DANIEL URQUIJO BERGAÑO y MILINA URQUIJO BERGAÑO tienen vocación hereditaria en calidad de sobrinos en representación de su padre JOSÉ MAURICIO URQUIJO BERNATE en la sucesión de la señora MARÍA DE JESÚS URQUIJO BERNATE.

SEGUNDO:- Como consecuencia, declárese la nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión de la señora MARÍA DE JESÚS URQUIJO BERNATE, profereida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Grandot.

TERCERO:- Ordénase rehacer la partición en la sucesión de la causante señora MARÍA DE JESÚS URQUIJO BERNATE.

CUARTO:- Oficiase al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, comunicando esta declaración.

QUINTO:- Ordénase la Inscripción de esta declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO:- Si las partes solicitan fotocopias auténticas de esta providencia, expídanse.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERRITORIO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

El auto exterior se otorga con el siguiente tenor:

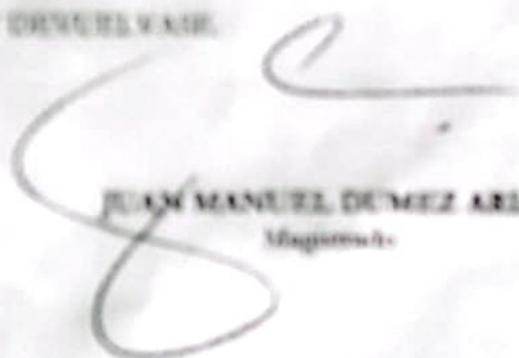
En fecha 14 MAR 2014

El Secretario, [Signature]

RESUMEN

RESUMEN de una solicitud, presentada el 4 de septiembre de 2011 por el conjunto integrado por las familias de Camillo, con relación a la denuncia y CANCELACIÓN que el señor presenta al respecto de la adopción de sus hijos menores de la entidad respecto a procedimientos de la procedencia.

ANTECEDENTES Y DENUNCIA.



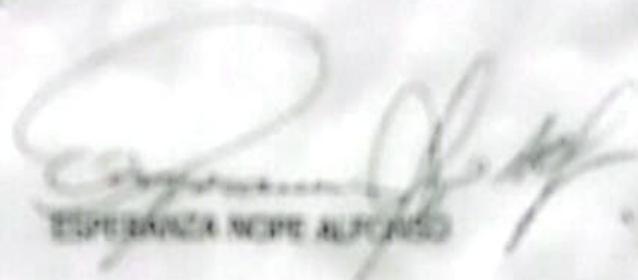
JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS

Abogado

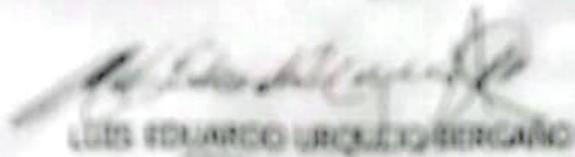
QCT 176/2013 - Esta providencia se notifica en su totalidad a las partes.

Se ordena al efecto al Jefe de la presente diligencia, en territorio y forma para constatar que existen en esta providencia una vez más y aplicadas en todo y cada una de sus partes.

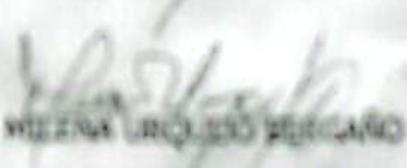
La parte,


ESPERANZA NOYE ALVARADO

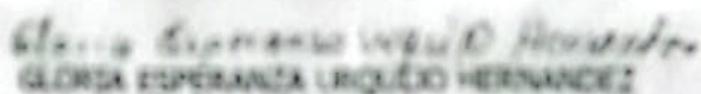
Los Demandantes,


LUIS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO


JESUS DANIEL URQUIJO BERGAÑO

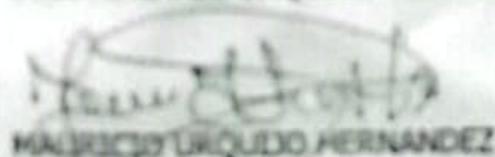

LIZETA URQUIJO BERGAÑO

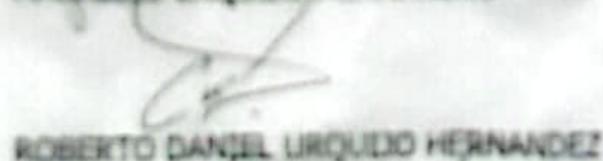
Los Demandados,


GLORIA ESPERANZA URQUIJO HERNANDEZ


LUZ MARINA URQUIJO HERNANDEZ


JOSE MACARIO URQUIJO HERNANDEZ


MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ


ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNANDEZ

Handwritten notes and stamps:
Luz Marina Urquijo Bergaño
Luz Marina Urquijo Bergaño
Luz Marina Urquijo Bergaño

LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Luz Mercedes Uguyo Hernandez
en fecha de la N. 20.622.641

- A. Ciudad 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez



LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Roberto Daniel Uguyo Hernandez
en fecha de la N. 80.204.023

- A. Tocaime 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez



LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Yuanos Uguyo Hernandez
en fecha de la N. 80.255.450

- A. Tocaime 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez



LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Luz Mercedes Uguyo Hernandez
en fecha de la N. 3.09.445

- A. Tocaime 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez



LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Luz Mercedes Uguyo Hernandez
en fecha de la N. 20.622.641

- A. Ciudad 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez

LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Jose Yacano Uguyo Hernandez
en fecha de la N. 9.209.023

- A. Tocaime 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez

LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Jose Daniel Uguyo Baccard
en fecha de la N. 3.209.219

- A. Tocaime 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez

LIBRO DE PROM. DE FAMILIA

Fecha: 15 SET. 2000

El Sr. Manuel Alegre y Jose Sequeda
Promocion de familia Civil

Por escritura publicada por el notario Sr.
Luz Mercedes Uguyo Hernandez
en fecha de la N. 21.05.165

- A. Tocaime 12.000
- B. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez
- C. ~~Comunidad~~ Luz Mercedes Uguyo Hernandez

MUNICIPIO DE TOCAIMA

Nit 800093439-1

Cll 5 con carrera 9 Telefono 8340061 ext 115-116

LISTADO DE AVALUOS

viernes, 22 de octubre de 2021

VENCE: domingo, 28 de febrero de 2021

Página 1 de 1

Cód. Catastral 00-03-0002-0094-000 NIL/ C.C 000003209323 Area Has. 0 Area Const.

Propietario URQUIJO HERNANDEZ JOSE-MACARIO Area Mts 3940 183

Nombre del Predio Cs Dirección Predio Cs

Año	Incr	VMil	pagado	Fecha pago	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobre tasa	Sobretasa Ambiental	Int.Sob. Ambiental	(-) Dctos-Abonos	Otros Cobros	Total
2013	3.00	4.70	SI	03/04/2013	11.560.000	54.332	0	0	17.340	0	2.717	0	68.955
2014	3.00	4.70	SI	31/03/2014	11.560.000	54.332	0	0	17.340	0	5.433	0	66.239
2015	3.00	4.70	SI	16/02/2015	11.907.000	55.963	0	0	17.661	0	8.394	0	65.430
2016	3.00	4.70	SI	09/06/2016	12.264.000	57.641	1.305	0	18.396	416	0	0	77.758
2017	3.00	9.00	SI	22/03/2017	12.632.000	72.051	0	0	18.948	0	7.205	1.400	85.200
2018	3.00	8.00	SI	19/02/2018	12.672.000	90.064	0	0	19.008	0	13.510	1.800	97.400
2019	0.00	8.00	SI	22/03/2019	13.052.000	104.416	0	0	19.578	0	10.442	2.100	115.700
2020	0.00	8.00	SI	13/02/2020	13.444.000	107.552	0	0	20.166	0	16.133	2.200	113.800
2021	0.00	8.00	SI	18/01/2021	13.847.000	110.776	0	0	20.771	0	16.616	2.200	117.100
SUBTOTAL						707.127	1.305	0	169.408	416	-80.450	9.700	807.582
TOTAL						707.127	1.305	0	169.408	416	-80.450	9.700	807.582



MARIA DE JESUS URQUIJO BERNATE, partición registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, bajo la matrícula inmobiliaria No. 307-26355, sucesión protocolizada en la Notaría de Tocaima por escritura pública No. 154 de 12 de abril 05 de 2.012.

Segundo: En el precitado sucesorio, fue dividido el bien en 8 partes iguales o sea una octava (1/8) para cada una, teniendo como base el avalúo allí dado al bien.

Tercero: Los demandados no están obligados a permanecer en la indivisión por convenio alguno. De otro lado los condueños no han realizado ninguna gestión para ponerle fin a la comunidad.

CUARTO: En razón a la construcción, dimensión el bien, y dado que los comuneros son ocho, el inmueble aludido no es susceptible de división material.

QUINTO: Ninguno de los comuneros o personas distintas han efectuado mejoras dentro del bien razón por la cual no existe quien pueda reclamarlas.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

Documentales:

- Copia autentica de la partición efectuada en la sucesión de MARIA DE JESUS URQUIJO BERNATE, con sus constancias de aprobación.
- El certificado de Instrumentos Públicos, sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición.

Inspección Judicial:

Solicito se practique una inspección judicial con intervención de perito evaluador, sobre el bien objeto de la demanda, con el siguiente fin:

- Identificarlo y comprobar que la construcción no soporta división material.
- Establecer el valor global del inmueble.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: C. de P. C. Art. 23, numeral 10; 75, 76, 99, 137, 238 y 467 a 474; C.C.: Arts. 1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1.400, 1401 y 2332; Leyes 135 de 1961 y demás normas concordantes y aplicables

NIT 800093439-1

Cll 5 con carrera 9 Telefono 8340061 ext 115-116

REFERENCIA No 102449620230109002023011

Cédula Catastral 25-815-00-03-00-00-0002-0094-0-00-00-0000						Fecha Impresión: 19/01/2023					
Cédula Catastral Ant. 00-03-0002-0094-000						Area Has. 0	Area Mts. 3940	Area Const. 183			
Propietario URQUIJO HERNANDEZ JOSE MACARIO						Nit./ C.C 3209323					
Dirección Cs						Código Postal					
AÑO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	DESCUENTO	TOTAL IMPUESTO	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES IMPUESTO	INTERES AMBIENTAL	OTROS COBROS	TOTAL	
2023	8.00	14,691,000	117,528	17,629	99,899	22,037	0	0	2,400	124,300	
TOTALES			117,528	17,629	0	22,037	0	0	2,400	124,300	
Esta factura presta mérito ejecutivo confirmen al artículo 68 del C.C.A en concordancia con el artículo 828 del E.T.						VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS					
e_mail: tesorariarecaudo@localima-cundinamarca.gov.co						28-feb-23				124,300	
						31-mar-23				130,260	
						28-abr-23				136,100	
						31-may-23				142,000	

CONTRIBUYENTE

Banco Popular 19/01/23 15:31:25
 363 1075629461 Li MSP 420
 RI24 Nro Doc: 305
 Cod Convenio: 783
 Código IAC 7709998009431
 Nro Documento:

Vr Efect: \$124,300.00
 Vr ChqPop: \$.00
 Vr ChqCie: \$.00
 Vr Total: \$124,300.00
 Nro Cheques: 0